



Resolución No. CSJBOR23-945
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00546-00

Solicitante: Orlando Pérez Contreras

Despacho: Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Laura Arnedo Jiménez

Clase de proceso: Nulidad

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-006-2023-00022-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de julio del 2023, el doctor Orlando Pérez Contreras, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad, identificado con radicado 13001- 33-33-006-2023-00022-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 19 de enero de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-684 del 19 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue repartida a ese despacho judicial el 19 de enero de 2023, por lo que mediante auto del 25 de julio de 2023, el juzgado resolvió rechazar la demanda, actuación notificada en estados el 26 de julio siguiente; ii) aseguró que conoce que los funcionarios judiciales deben observar los términos judiciales, sin embargo, no puede pasarse por alto la carga laboral que soporta, y los trámites adicionales que generó la implementación de la virtualidad; iii) que a la fecha tiene un inventario final de 715 procesos ordinarios reportados a 30 de junio de 2023, cuando la capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Administrativos del Circuito para el año en curso, es de 431 procesos, de lo cual se infiere que su proceder se encuentra justificado en los términos de la sentencia T-494 de 2014; y iv) que de considerarse que existió mora en el trámite, esta no obedece a su desidia o negligencia, sino a la carga laboral que soporta y al cambio de personal en el juzgado.

Por su parte, el doctor Felmir Martínez Castaño, secretario del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que ingresó el expediente al despacho el 3 de febrero de 2023, debido a que desempeña funciones de secretario,

escribiente y citador al mismo tiempo, y a las fallas ocasionales pero seguidas del sistema TYBA, lo cual demora el proceso de carga y descarga de expedientes nuevos; y aseguró que los hechos que dieron origen a la solicitud de vigilancia fueron superados mediante providencia del 25 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Orlando Pérez Contreras, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Orlando Pérez Contreras, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 19 de enero de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Frente a esas alegaciones, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso de la referencia le fue repartido el 19 de enero de 2023, y por auto del 25 de julio siguiente, el despacho resolvió rechazar la demanda, actuación notificada en estados el 26 de julio siguiente.

Por su parte, el doctor Felmir Martínez Castaño, secretario del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, precisó que ingresó el expediente al despacho el 3 de febrero de 2023, debido a que desempeña funciones de secretario, escribiente y citador al tiempo, y a que las ocasionales pero seguidas fallas del sistema TYBA, lo cual demora el proceso de carga y descarga de expedientes nuevos.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de la referencia	19/01/2023
2	Pase del expediente al despacho	03/02/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente escrito	24/07/2023
4	Auto por el cual se rechaza la demanda	25/07/2023
5	Notificación en estados del auto del 25/07/2023	26/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta mediante auto del 25 de julio de 2023, que resolvió rechazar la demanda de la referencia actuación notificada en estados el 26 de julio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 24 de julio hog año.

Así las cosas, se tiene en cuanto al doctor Felmir Martínez Castaño, secretario del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, que entre el reparto de la demanda el 19 de enero de 2023, y el pase del expediente al despacho el 3 de febrero de 2023, transcurrieron 10 días hábiles. Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 693 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso², se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

En relación con la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que entre el pase del expediente al despacho el 3 de febrero de 2023, y el auto que resolvió rechazar la demanda el 25 de julio del año en curso, transcurrieron 112 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso³.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2023	592	189	14	44	723
2° Trimestre 2023	723	83	28	42	736

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (592 + 272) – 42

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 822

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 190,72% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión de esa agencia judicial en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	204	32	4,14
2° de 2023	219	39	4,61

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto

² Norma aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

³ Norma aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁴, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, en atención al tiempo transcurrido, se resolverá exhortar a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, adopte un sistema de turnos para el trámite de los procesos de su conocimiento y que son ingresados al despacho, de tal suerte, que se logren optimizar los tiempos de respuesta de esa agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Pérez Contreras, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad, identificado con radicado 13001-33-33-006-2023-00022-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

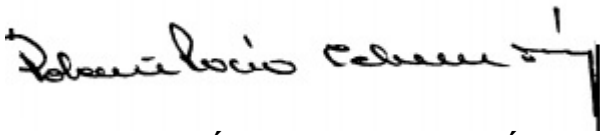
“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte un sistema de turnos para el trámite de los procesos de su conocimiento y que son ingresados al despacho, de tal suerte, que se logren optimizar los tiempos de respuesta de esa agencia judicial.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA